DNCP/DJ N° 530/19 **CASO N° 441**

Asunción, 10 de enero de 2019.-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORÁNDUM DNCP/DNC N° 373/18 DE LA DIRECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL REFERIDA AL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "LPN SBE 23-18 ADQUISICION DE REACTIVOS PARA EL IPS" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC IPS; ID 340.083.----------

La presente investigación se dio inicio a partir de la remisión del Memorándum DNCP/DNC N° 373/18 de fecha 26 de noviembre de 2018 a la Dirección Jurídica y tramitada a través del Módulo de Investigación Electrónica —vigente a partir de la Resolución DNCP N° 718/18 — en fecha 28 de febrero de 2018, siendo individualizada bajo el Caso N° 441. ----------

El referido Memorándum señala supuestos hechos irregulares acaecidos en el marco del llamado de referencia manifestando, cuanto sigue: *"...En cumplimiento del procedimiento de verificación del Departamento de Adjudicación SBE, se ha realizado la verificación del proceso ID N° 340.083 LPN SBE 23-18 ADQUISICION DE REACTIVOS PARA EL IPS el resultado de la misma fue la publicación de la primera etapa de la adjudicación en fecha 12 de noviembre de 2018, conforme a lo indicado en la Circular DNCP N° 15/17. Conforme a la circular referida en el párrafo anterior, por Nota de no difusión DNCP/DNC N° 16.258/2018 que se adjunta, dijimos en otras observaciones: Teniendo en cuenta el acta de sesión pública virtual, en que el oferente CHACO INTERNACIONAL S.A. consigna Nro. de póliza (45.1508.0009020.0002) y que según acta de apertura se transcribe (45.1508.0009020.0000), informamos que no se ajusta a la reglamentación de la Resolución N° 1513/2018 en su artículo N° 20, 21 y 22 que establece. Art. 22 Discrepancia de datos de la GMO entre el Acta de Sesión y la Oferta física. En caso de discrepancia entre los datos de la Garantía de Mantenimiento de Oferta consignados en el Acta de Sesión Publica virtual y los presentados con la oferta física, se procederá a la descalificación de la oferta. Además al respecto del mismo se observa en el informe de evaluación remitido:*

> Con relación a la observación realizada en el Acta de Apertura de Sobres por la empresa GT SCIENTIFIC S.A., se aclara que los datos cargados en el Acta de SBE, corresponden al endoso N° 2 de la Póliza de Mantenimiento de Oferta N° 45.1508.000.9020.0000 obrante en la Carpeta de Ofertas, conforme lo establece la IAO- SBE no existiendo objeciones legales al respecto.

Informamos que en el acta de sesión pública virtual no se observa ningún endoso cargado, al respecto recordamos el artículo N° 20 de la misma normativa mencionada.

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Cuando se prorroguen los plazos en el calendario de eventos, el oferente o postor deberá cargar la Garantía de Mantenimiento de Oferta en caso de no haberla cargado previamente, y luego el endoso con los siguientes datos: entidad emisora, fecha de emisión, fecha de inicio y fin de vigencia, número de póliza o cuenta bancaria y en el campo "tipo", la forma que adoptará la garantía o endoso: pólizas de seguros, garantía bancaria o declaración jurada ----------

Teniendo en cuenta el pliego de bases y condiciones en el que se regla lo siguiente: IAO19: el periodo de validez de la garantía de mantenimiento de ofertas será de 180 (ciento ochenta) contados a partir de la fecha y hora de apertura de la etapa competitiva, debiendo ajustarse a lo establecido en la legislación vigente. Sin embargo para el proveedor BIOTEC DEL PARAGUAY S.R.L. en el acta de sesión pública virtual se observa las fechas de inicio y vigencia de GMO: 09/05/2018-05/11/2018, que teniendo en cuenta la fecha de la etapa competitiva que se realizó el 17/05/2018, totalizando 173 días de garantía. Informamos que no se ajusta a la reglamentación del Art. 20 de la Resolución DNCP N° 1513/2018.

La Garantía deberá ser extendida mínimamente por el porcentaje indicado en el SICP, que será aplicado al monto total de la oferta cargada en la etapa de recepción de propuesta. La fecha de emisión y fecha de inicio de vigencia de la Garantía y del endoso en su caso, deberán ser anteriores o iguales a la fecha de inicio de la etapa competitiva, fijada en el calendario de eventos del SICP.----------

Se observa discrepancia de criterios: Atendiendo la Resolución C.A. N° 046-005/18 por la que adjudican a la firma SANFIL S.A. (los ítems 4, 6, 38, 49,93) y teniendo en cuenta el informe de evaluación en la que el comité descalifica a la misma firma por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución DNCP N° 849/2015, respecto a la prohibición prevista en los Inc. "A" y "B" del Art. 40 de la Ley N° 2051/03, se ha verificado que los accionistas FERNANDO ARIEL SANABRIA FILARTIGA C.I.N° 2.482.682 y ALBA MARIA ALZIRA SANABRIA FILARTIGA C.I. N° 2.482.682 se encuentran registrados como funcionarios del Ministerio de Salud y Bienestar Social según consta en el informe proporcionado por la base de datos del SINARH.

Consultamos si la Convocante no considera que se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 60 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública inciso m: dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas. Además en el informe se observa que se descalifica a la firma GT SCIENTIFIC S.A. por las prohibiciones del artículo 40 inciso g de la Ley 2051/03 en los ítems que fue adjudicado la firma SANFIL S.A.

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Sin embargo cabe mencionar que uno de los representantes legales de esta firma es accionista de la empresa SANFIL S.A., por consiguiente, conforme a lo estipulado en la Ley 2051/03 Artículo 40.- "PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR" No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:
"Los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común" . Por tanto, las ofertas presentadas por ambas empresas, correspondientes a los mismos Ítems deberán ser descalificadas.

En ese contexto, señalamos que de cambiarse las condiciones o criterios establecidos en el PBC, posterior a la etapa competitiva o apertura de oferta, afectaría la competencia en igualdad de condiciones, en contravención a los principios del artículo 4to. de la Ley N° 2051/03 Igualdad y libre competencia. Recordamos que la Resolución DNCP N° 411/2018 POR LA CUAL SE ESTABLECE DIRECTRICES RELATIVAS A LA ESTIMACION DE COSTOS de fecha 1 de febrero de 2018 se encuentra vigente desde el de su publicación y ABROGA las Resoluciones DNCP N° 956/2016, N° 1102/2016, 1173/2016, N° 2151/2016. Recordamos a la convocante que deberá cargar en el SICP los datos del último acuse de las notificaciones. También deberán tener en cuenta que las aclaraciones y/o modificaciones realizadas al Informe de Evaluación, se deberán realizar por medio de un informe complementario. Asimismo tener en cuenta que el informe complementario con fecha posterior a la adjudicación debe estar firmado nuevamente por los miembros del Comité de Evaluación y nueva Resolución de la Máxima Autoridad (o la autoridad delegada) que rectifique o complemente la original y las notificaciones a los oferentes conforme a la Resolución DNCP 4.136 de fecha 30 de diciembre de 2015, punto 15.3 del Manual Técnico para el Comité de Evaluación de ofertas.----------

Que, por Nota DNCP/DJ N° 15.347/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018 se corrió traslado al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL a fin de que en el perentorio plazo de TRES (03) DIAS HABILES se sirva justificar lo referido en la citada denuncia e informe sobre el estado de ejecución contractual del procedimiento licitatorio de referencia, notificación que fuera diligenciada a través del sistema de tramite jurídico electrónico (STJE).----------

En igual sentido se procedió a correr traslado a las firmas CHACO INTERNACIONAL S.A., SANFIL S.A. y BIOTEC DEL PARAGUAY S.R.L. a los efectos de que procedan a remitir descargo, notificaciones realizadas a través de las Notas DNCP/DJ N° 15.349/18, 15.350/2018 y 15.351/2018 respectivamente por el STJE.----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Glazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

El Instituto de Previsión Social remitió su contestación a través del STJE manifestando cuanto sigue: *Que, en tiempo y forma venimos a contestar el traslado corrido a la Institución y en ese sentido manifestamos cuanto sigue: Que, el memorándum de la Dirección de Normas y Control menciona que dentro del acto de subasta no se ha cargado el endoso y que por ello "existe" una discrepancia. Al respecto, la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. ha cargado su propuesta de la siguiente forma:*

Oferente: CHACO INTERNACIONAL SA - RUC: 80026564-5 **Categoria: Sin categorizar** **Nro. Oferente: 5**

[illegible]	Póliza	ASEGURADORA DEL ESTE SA	07-05-2018	08-05-2018	14-11-2018

En el acto de apertura se menciona que el oferente presenta físicamente una póliza con numero coincidente con el acta de subasta a la baja electrónica y cometiendo un error formal al consignar el endoso. En ese sentido, el Instituto de Previsión Social ha considerado que la omisión de dicho dato, no ***es una discrepancia que altere la seriedad o afecte la obligación de la aseguradora para con el IPS****, sino que meramente se adenda al contrato de seguro una extensión de vigencia como lo es en este caso. El endoso no forma parte del contrato sino simplemente es una extensión al contrato de seguro, por lo que consideramos que el mismo constituye un error formal dentro de una documentación sustancial. Por otra parte y no menos importante, es que* ***el fin de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas es el Aval*** *que da seriedad a la oferta, la cual en este caso es totalmente ejecutable y que físicamente se encuentra perfectamente extendida, por ende en más de una oportunidad el IPS ha consultado con la Superintendencia de Seguros a fin de que los mismos emitan si es que dichas pólizas son válidas a los que respondieron en todas las ocasiones de forma afirmativa.- Que así mismo ya la Dirección Nacional de Contracciones Públicas ya ha analizado cuestiones similares en otros llamados (errores formales en documentos sustanciales), en la cual se ha concluido que el error material dentro de la póliza no limita, ni restringe el uso del mismo ni coarta la ejecución de la póliza. Debemos entender y nuevamente recalcamos que el fin de la exigencia es de garantizar la seriedad de la oferta y no solamente de servir como un método de interpretación literal como para descalificar a una firma. Las aseveraciones podrían tener razón si es que toda la póliza se encontraba con errores y se hubiesen cargado números al azar de manera a que no se pueda ejecutar la póliza, pero esto no ha ocurrido siendo el único error en la última parte, por lo que entendemos que la póliza es subsanable en estos casos. También debemos recordar que la intención de exigir que se carguen correctamente los datos al momento de pujar en subasta a la baja electrónica surge de manera a garantizar las ofertas y que las pólizas de mantenimiento de oferta fueron emitidas antes de la subasta electrónica haya tenido lugar y como ya hemos repetido varias veces de manera a dar seriedad y garantía a las ofertas virtuales, cosa que en este caso ha ocurrido puesto que los números coinciden plenamente y existe discrepancia en el endoso que NO constituye parte de la numeración de la póliza sino que meramente indica el endoso. A su vez el profesor* ***Pedro Bertolino*** *dice: "En la doctrina del exceso ritual manifiesto se advierte: a) que una interpretación estrictamente literal*

Abg. Thania Ferrera Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

puede frustrar el objetivo perseguido por una institución; b) que la Corte enlaza en una interacción coordinada el repudio a una estricta aplicación de normas procesales con la exigencia de arribar a la verdad jurídica objetiva". Que así también, en lo que respecta a la Administración Pública debemos recordar que rige el principio de **informalismo (o formalismo moderado),** al respecto la Jurista Argentina Catalina García expresa: *"formalismo moderado (informalismo), ya que si bien el procedimiento administrativo está constituido por una serie de actos revestidos de ciertos caracteres formales, no puede equiparárselo a una carrera de obstáculos que deben ser sorteados por el administrado…Ahora, de mantener esta postura por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se estaría privando a los pacientes de IPS a recibir atención médica en casos de necesitar realizar pruebas laboratoriales y dichos reactivos son necesarios para el correcto funcionamiento del área médica del IPS que actualmente se encuentra realizando un esfuerzo sobre humano para mejorar el servicio y la suspensión o declaración de irregularidad por un error formal dentro de un documento sustancial, afectaría en gran medida ese esfuerzo conseguido.* ***Por lo que debemos entender que la extensión del proceso de contratación en estas condiciones no solamente afecta a la convocante en la satisfacción de sus necesidades, sino que además deja a los pacientes del Instituto de Previsión Social sin el tratamiento adecuado ya agravando su estado de necesidad e impidiendo el correcto funcionamiento del Instituto de Previsión Social.*** *Ahora, en relación a la descalificación de SANFIL y de GT SCIENTIFIC, el Consejo de Administración ha argumentado correctamente de forma clara las personas mencionadas (Fernando Ariel Sanabria Filartiga y Alba Maria Alzira Sanabria Filartiga) no se encuentran inmersos en el art. 60 de la ley 1626 puestos que los mismos son accionistas y bajo ningún punto de vista los mismos se encuentran dirigiendo, administrando, asesorando, patrocinando, representando y ni siquiera prestando funciones ya que son accionistas y no se encuentran ligados al funcionamiento de la empresa sino que reciben las utilidades conforme a su participación societaria. En dicha ocasión el Consejo de Administración en su Resolución C.A. N° 046-005/18 dice en su parte pertinente:*

> Que, en tal sentido la Comisión ha realizado el juzgamiento por la constitución de la sociedad, sin embargo esta ha sido modificada por Acta de Asamblea, la cual se encuentra en Estado Activo en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), donde figuran como accionistas Diego Felipe Sanabria Filártiga, con C.I. N° 2.482.702 y José María Franco, con C.I. N° 1.789.664, quienes no se encuentran comprendidos en las inhabilidades previstas en la Ley, por consiguiente no corresponde su descalificación por tal motivo;

Así también el Consejo de Administración hace mención de la situación acontecida con el Sr. Diego Felipe Sanabria Filartiga que figura como accionista de las empresas SANFIL Y GT SCIENTIFIC y de forma a dar sustento y argumento a la resolución de adjudicación realizan la siguiente justificación:

Abg. Thania Ferreira Barros
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

Que, por otro lado, la recomendación de descalificación a la firma G.T. SCIENTIFIC S.A., se da por el supuesto impedimento establecido en el Art. 40° Inc. g) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en donde menciona cuanto sigue: *"No podrán presentar propuestas*

RESOLUCIÓN C.A. N° 046-005/18

en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ...Los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común";

Que, esto a raíz de que uno de los representantes legales de esta firma es accionista de la firma SANFIL S.A.;

Que, en este sentido al analizar el artículo previamente citado vemos que el mismo prevé tres supuestos que deben darse en simultáneo para que la inhabilidad en cuestión se configure, cuales son:

1. Presentar oferta sobre una misma partida o servicio en un procedimiento de contratación.
2. Que sea presentada a nombre propio o de tercero.
3. Que se encuentren vinculados por algún socio o asociado en común.

Que, nótese que al "enlazarse" dichos supuestos, la norma lo hace utilizando la conjunción copulativa "y", indicando claramente que, necesariamente, deben darse en simultaneo para que se configure el mismo. En dicho sentido, el hecho de que uno de los representantes de la firma G.T. SCIENTIFIC S.A. sea accionista de la firma SANFIL S.A., no configura el supuesto previamente citado, puesto que actuar eventualmente como "representante" no es equiparable desde ningún punto de vista a ser "socio o asociado";

Que, cabe señalar, que en el referido caso, incluso ni siquiera se visualiza que la persona en cuestión haya ejercido actos de representación en nombre de alguna de las firmas, por lo que, por consiguiente, ambas firmas en sus ofertas reúnen los requisitos exigidos en las bases y condiciones y quedan calificados en el referido proceso licitatorio;

Como podemos apreciar, el Instituto de Previsión Social se ha ceñido estrictamente a las disposiciones que rigen las compras públicas por lo que solicitamos que la presente investigación preliminar sea dada por concluida, convalidando el actuar del esta convocante…". ----------

La firma CHACO INTERNACIONAL S.A. remitió su descargo a través del STJE del que se desprende cuanto sigue: *"En la mencionada nota se solicita informe y que se justifique lo referido en la Denuncia. En referencia a la Denuncia, aclaramos que es un error de tipeo al cargar el número 0 en vez del 2, en la póliza de mantenimiento de oferta de la mencionada licitación. La póliza de la Compañía de Seguro ASEGURADORA DEL ESTE no varía en su contenido y forma. En referencia a la Denuncia, podemos mencionar de un caso similar de error de un numero en el tipeo de la póliza de mantenimiento de oferta, se solicitó un Dictamen a la Dirección de Licitaciones de la*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Teresa Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

Contraloría General de la República. El mencionado dictamen aclara que por error en el tipeo del número de la póliza, la validez de la misma no varía. Adjuntamos toda la documentación disponible, aclarando que la empresa Chaco Internacional S.A, se encuentra a su entera disposición para aclarar toda investigación ante denuncias que puedan surgir en el proceso licitatorio...".----------

En atención a la denuncia precedentemente transcripta, la Dirección Jurídica procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

La impugnación refiere supuestas irregularidades acaecidas durante la evaluación de ofertas y posterior adjudicación en el llamado de referencia, los cuales se procederá a su análisis de acuerdo al orden de observaciones establecidas por la Dirección de Normas y Control:

- **Teniendo en cuenta el acta de sesión pública virtual, en que el oferente CHACO INTERNACIONAL S.A. consigna Nro. de póliza (45.1508.0009020.0002) y que según acta de apertura se transcribe (45.1508.0009020.0000) informamos que no se ajusta a la Resolución N° 1513/2018 Arts. 20, 21 y 22**

Con respecto al primer punto el Instituto de Previsión Social manifestó que se trata de una discrepancia que no altera la seriedad o la obligación que tiene la Aseguradora para con el IPS, que la misma responde a una desviación no significativa en un documento de carácter sustancial.-

Ahora bien se puede constatar en el Acta de Sesión Publica Virtual publicada en el SICP los siguientes datos consignados correspondientes a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A.: **N° 45.1508.0009020.0002; Entidad Emisora: Aseguradora del Este S.A.; Tipo: Póliza; Fecha de Emisión: 07/05/2018; Fecha de Inicio de Vigencia: 08/05/2015 y Fecha de Fin de Vigencia: 14/11/2018.**----------

Por otra parte se constata en el Acta de Apertura de Oferta Física de fecha 18 de mayo de 2018 obrante en el SICP los siguientes datos consignados con respecto a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A.: Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: Gs. 200.000.000 (guaraníes doscientos millones) Empresa Aseguradora: Aseguradora del Este S.A. **N° de Póliza 45.1508.0009020.0000**.----------

Observado el informe de evaluación obrante en el SICP se tiene que la firma GT SCIENTIFIC S.A. dejó sentada la siguiente observación con relación a la GMO presentada por la firma CHACO INTERNACIONAL S.A.: *"...La empresa Chaco Internacional, **la numeración de la póliza declarada en la etapa competitiva fue de 45.1508.0009020.0002, sin embargo en el documento físico no se visualiza, el número que se tiene a la vista en la carpeta es de 45.1508.009020.0000**..."*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Habiendo en tal sentido la Convocante-Instituto de Previsión Social contestado cuanto sigue:

- Con relación a la observación realizada en el Acta de Apertura de Sobres por la empresa GT SCIENTIFIC S.A., se aclara que los datos cargados en el Acta de SBE, corresponden al endoso N° 2 de la Póliza de Mantenimiento de Oferta N° 45.1508.000.9020.0000 obrante en la Carpeta de Ofertas, conforme lo establece la IAO- SBE no existiendo objeciones legales al respecto.

De acuerdo a lo detallado hasta aquí se tiene que si bien el número de póliza de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas de la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. consignado en el Acta de Sesión Publica Virtual SBE, existe discordancia con relación al número consignado en el Acta de Apertura de Oferta física, ambos datos consignados corresponden a la póliza y al endoso respectivamente. Así también se ha podido constatar en la documentación remitida por la Convocante en el marco de la presente investigación, que en la oferta de la firma cuya documentación se cuestiona, se observa tanto la copia autenticada de la póliza junto con los endosos correspondientes, conforme se ilustra a continuación:

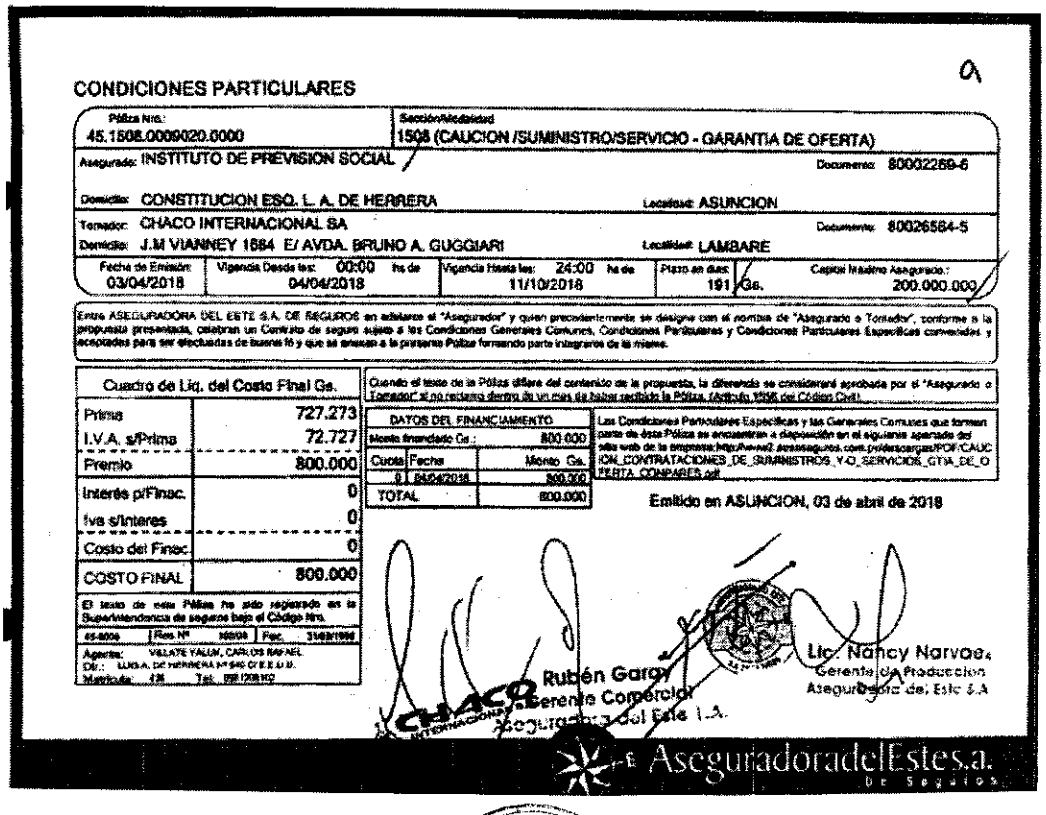

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.: 45.1508.0009020.0000
Sección/Modalidad: 1508 (CAUCION /SUMINISTRO/SERVICIO - GARANTIA DE OFERTA)
Asegurado: INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL — Documento: 80002269-6
Domicilio: CONSTITUCION ESQ. L. A. DE HERRERA — Localidad: ASUNCION
Tomador: CHACO INTERNACIONAL SA — Documento: 80026564-5
Domicilio: J.M VIANNEY 1684 E/ AVDA. BRUNO A. GUGGIARI — Localidad: LAMBARE
Fecha de Emisión: 03/04/2018 | Vigencia Desde las: 00:00 hs de 04/04/2018 | Vigencia Hasta las: 24:00 hs de 11/10/2018 | Plazo en días: 191 | Capital Insoluto Asegurado.: Gs. 200.000.000

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	727.273
I.V.A. s/Prima	72.727
Premio	800.000
Interés p/Financ.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Financ.	0
COSTO FINAL	800.000

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro. 45-8006 | Res. Nº 100/04 | Fec. 31/08/1998
Apertura: VILLATE YALUN, CARLOS RAFAEL
Dir.: LUQUE DE HERRERA Nº 945 C/ E.E.U.U.
Matrícula: 136 Tel.: 595 (0981) 612

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza (Artículo 1508 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		800.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	04/04/2018	800.000
TOTAL		800.000

Las Condiciones Particulares Específicas y las Generales Comunes que forman parte de esta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio web de la empresa: http://www2.aseseguros.com.py/descargas/PDF/CAUCION_CONTRATACIONES_DE_SUMINISTROS_Y_O_SERVICIOS_GTIA_DE_OFERTA_COMPARES.pdf

Emitido en ASUNCION, 03 de abril de 2018

Rubén Garay — Gerente Comercial — Aseguradora del Este S.A.
Lic. Nancy Narvaez — Gerente de Producción — Aseguradora del Este S.A.
CHACO INTERNACIONAL
AseguradoraDelEste S.A. de Seguros

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Póliza Nro: 43.1508.0009020.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Tomador: CHACO INTERNACIONAL SA

10

SUMINISTRO/SERVICIO - GARANTIA DE OFERTA

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, asegura a:

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, con domicilio en CONSTITUCION ESQ. L. A. DE HERRERA, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), al pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 200.000.000.- (Guaranies: Doscientos Millones .-)

que resulte obligado a efectuarlo:

CHACO INTERNACIONAL SA, con domicilio en J.M VIANNEY 1684 E/ AVDA. BRUNO A. GUGGIARI, LAMBARE - PARAGUAY

(EL TOMADOR), como consecuencia del tiempo y forma en que cumpla sus obligaciones de mantener la oferta y, en su caso, firmar el contrato respectivo, en las formas y plazos requeridos en las bases de la Licitación, que se detallan a continuación:

GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA PARA LA ADQUISICION DE REACTIVOS PARA EL IPS, OBJETO DE LA LPN SBE N°23/18, ID N°380.083.-

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y el Contrato motivo de este Seguro, corresponda efectuar total o parcialmente la Garantía a que hacen referencia ambos.

Rubén Garay
Gerente Comercial
Aseguradora del Este S.A.

Lic. Nancy Narvaez
Gerente de Producción
Aseguradora del Este S.A

Esta presente póliza consta de: 2 Página(s)

AseguradoraDelEste S.A. De Seguros

11

Cía.	Sección/Sub-sección:	Póliza Nº:	Endoso Nº:
45	1508 (CAUCION /SUMINISTRO/SERVICIO - GARANTIA DE OFERTA)	9020	1

Asegurado: INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Documento: 80002269-6

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 00:00 Hs. del	Vigencia Hasta las: 24:00 Hs. del	Capital Asegurado del Presente Endoso Gs. :
19/04/2018	20/04/2018	27/10/2018	200.000.000

TOMADOR: CHACO INTERNACIONAL SA

PRORROGA DE VIGENCIA

Se hace constar por el presente endoso que a pedido del Asegurado, la vigencia de la Póliza del rubro queda prorrogada hasta la fecha que se indica más arriba.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	TOTALES	200.000.000	0

Cuadro de Liquidación de Premio del Endoso		
Prima	Gs.	0
Interés p/Finac.	Gs.	
IVA	Gs.	
Premio	Gs.	0

Las demás Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza quedan vigentes y sin modificación alguna.

Emitido en ASUNCION, 19 de abril de 2018

CHACO INTERNACIONAL S.A.

Rubén Garay
Gerente Comercial
Aseguradora del Este S.A.

Lic. Nancy Narvaez
Gerente de Producción
Aseguradora del Este S.A.

Abg. Thania Ferreira Burges
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Orazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Cla.: 45	Sección/Sub-sección: 1508 (CAUCION /SUMINISTRO/SERVICIO - GARANTIA DE OFERTA)	Póliza Nº: 9020	Endoso Nº: 2
Asegurado: INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL		Documento: 80002259-6	
Fecha de Emisión: 7/5/2018	Vigencia Desde las: 00:00 Hs. del 8/5/2018	Vigencia Hasta las: 24:00 Hs. del 14/11/2018	Capital Asegurado del Presente Endoso Gs.: 200.000.000

TOMADOR: CHACO INTERNACIONAL SA

PRORROGA DE VIGENCIA

Se hace constar por el presente endoso que a pedido del Asegurado, la vigencia de la Póliza del rubro queda prorrogada hasta la fecha que se indica más arriba.

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	TOTALES	200.000.000	0

Cuadro de Liquidación de Premio del Endoso		
Prima	Gs.	0
Interés p/Financ.	Gs.	0
IVA	Gs.	0
Premio	Gs.	0

Las demás Condiciones Particulares y Generales de la presente póliza quedan vigentes y sin modificación alguna.

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2018

Rubén Garay
Gerente Comercial
Aseguradora del Este S.A.

Carlos Fariña
Gerente General
Aseguradora del Este S.A.

CHACO INTERNACIONAL S.A.

De lo precedentemente ilustrado se tiene que la póliza de mantenimiento de ofertas ha cumplido con su finalidad cual es garantizar la seriedad de la oferta presentada y que ella se mantenga vigente hasta la firma del contrato correspondiente, en el caso que nos ocupa la Convocante bajo su exclusiva responsabilidad ha considerado que el instrumento en cuestión ha cumplido con su cometido ya que actualmente la licitación de referencia se encuentra en etapa de ejecución contractual. Sobre el punto es oportuno remitirnos a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Contrataciones Públicas que reza: *"Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanadas en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de una participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores"*----------

Asimismo la Dirección Nacional ya ha sentado postura al respecto, conforme se observa en la Resolución DNCP N° 4.109/2018 de fecha 25 de octubre de 2018[1], que señala: Si la finalidad

[1] POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACION DE OFICIO SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE N° 18/17 ADQUISICION DE POSTES DE HORMIGON ARMADO, CONVOCADO POR LA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES ID N° 325.769

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jefeza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, solo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.-

De acuerdo a los argumentos esgrimidos se considera que no existe irregularidad que amerite la apertura de una investigación de oficio.----------

- **Teniendo en cuenta el pliego de bases y condiciones en el que se regla lo siguiente: IAO19: el periodo de validez de la garantía de mantenimiento de ofertas será de 180 (ciento ochenta) contados a partir de la fecha y hora de apertura de la etapa competitiva, debiendo ajustarse a lo establecido en la legislación vigente. Sin embargo para el proveedor BIOTEC DEL PARAGUAY S.R.L. en el acta de sesión pública virtual se observa las fechas de inicio y vigencia de GMO: 09/05/2018-05/11/2018, que teniendo en cuenta la fecha de la etapa competitiva que se realizó el 17/05/2018, totalizando 173 días de garantía. Informamos que no se ajusta a la reglamentación del Art. 20 de la Resolución DNCP N° 1513/2018.**

En relación a este punto se observa en el acta de sesión pública virtual publicada en el SICP los siguientes datos consignados correspondientes a la firma BIOTEC DEL PARAGUAY S.R.L.: N° de Garantía: 007.1508.042188/00; Entidad Emisora: La Consolidada S.A. de Seguros; Tipo: Póliza; Fecha de Emisión: 08/05/2018; Fecha de Inicio de Vigencia: 09/05/2018 y Fecha de Fin de Vigencia: 05/11/2018.-

De acuerdo a los datos de la Convocatoria obrantes en el SICP se tiene:

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS — TETA REKUAI GOBIERNO NACIONAL

REPORTE GENERAL DE LA CONVOCATORIA EN EL SICP

Estado del Llamado:	Publicado
Fecha de Publicacion del llamado:	8 mar. 2018
Observaciones:	Etapa Competitiva segun el siguiente detalle. 1 al 25 - 09/05/2018. 08:10 hs. 26 al 50 - 10/05/2018. 08:10 hs. 51 al 75 - 11/05/2018. 08:10 hs.- 76 al 100 - 16/05/2018. 08:10 hs. 101 al 108 - 17/05/2018. 08:10 hs.-
Restricciones:	INHABILIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY 2051/03

Es decir se estableció inicio de etapas competitivas consecutivas conforme el orden de ítems. De acuerdo a lo cotejado el acta de sesión pública virtual se tiene que la firma BIOTEC DEL PARAGUAY S.A. presentó oferta en los siguientes ítems: 9,12,15,16, 22, 23,35,37,39,43,44,45,46,

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

49,59,60,84,88,93,97,104,106,107,108, resultando adjudicada conforme Resolución C.A. N° 046-004/18 de fecha 11 de julio de 2018 en los ítems: 3, 9, 12, 15, 16, 43, 44 45, 46, 59 y 78.----------

Que, de acuerdo a lo establecido en el punto 19. REGLAS DURANTE LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y ETAPA COMPETITIVA, literal G). Inclusión, porcentaje y vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta. *G.5 En los casos de subastas que se desarrollen durante más de un día el plazo de validez de la oferta igualmente se computa a partir del primer día fijado para la etapa competitiva, independientemente que el Oferente o postor participe o no de la subasta ese día...;* es decir, el computo de plazo de vigencia de la póliza de GMO presentado por BIOTEC S.A. se inicia a partir del 09/05/2018 cubriendo los ciento ochenta (180) días hasta el día 05/11/2018, en consecuencia las ofertas presentadas en los ítems 9,12,15,16, 22, 23,35,37,39,43,44,45,46, 49,59,60,84,88,93,97,104,106,107,108, la GMO se encontraba debidamente cubierta, por lo que en ese sentido **corresponde concluir que no existe irregularidad alguna en este punto .**-------

- **Se observa discrepancia de criterios: Atendiendo la Resolución C.A. N° 046-005/18 por la que adjudican a la firma SANFIL S.A. (los ítems 4, 6, 38, 49,93) y teniendo en cuenta el informe de evaluación Consultamos si la Convocante no considera que se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 60 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública inciso m: dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas. Además en el informe se observa que se descalifica a la firma GT SCIENTIFIC S.A. por las prohibiciones del artículo 40 inciso g de la Ley 2051/03 en los ítems que fue adjudicado la firma SANFIL S.A.**

En este punto, el Comité Evaluador recomendó la descalificación de las firmas G T SCIENTIFIC S.A. y SANFIL S.A. por encontrarse la primera de ellas incursa en las disposiciones del Art. 40 inc. g) y la segunda en lo establecido en el Art. 40 inc. a) y b) en cuanto a las ofertas presentadas en los ítems 4, 6, 35, 38, 49, 74 y 93, sin embargo el Consejo de Administración se aparta de la recomendación del comité evaluador, bajo los siguientes argumentaciones:

- Los accionistas de la firma SANFIL S.A. son DIEGO FELIPE SANABRIA FILARTIGA y el SR. JOSE MARIA FRANCO y no así los mencionados FERNANDO SANABRIA FILARTIGA y ALBA MARIA ALZIRA SANABRIA FILARTIGA funcionarios del MSPYBS, conforme ACTA DE ASAMBLEA N° 06/18 de fecha 17 de marzo de 2018 registrado como activo en el SIPE.-

No se visualiza que uno de los representantes de la firma G T SCIENTIFIC S.A. forme parte del plantel de accionistas de la firma SANFIL S.A. quedando por tanto habilitadas ambas firmas para ofertar en los referidos ítems y que la descalificación de G.T.

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

SCIENTIFIC S.A. se debió más bien a que la oferta más baja conforme al cuadro comparativo de oferta fue la de SANFIL S.A.----------

De acuerdo a ello verificado el SIPE, efectivamente se tiene que conforme el Acta de Asamblea N° 6/18 de fecha 17 de marzo de 2018, los accionistas de la firma SANFIL S.A. son los señores DIEGO FELIPE SANABRIA FILARTIGA con (58) acciones y JOSE MARIA FRANCO con (42) acciones constituyendo así el 100% del paquete accionario de la citada firma, si bien de los antecedentes históricos obrantes en el SIPE figuran FERNANDO SANABRIA FILARTIGA y ALBA MARIA ALZIRA SANABRIA FILARTIGA éstos formaron parte durante el acto de constitución de la firma, por lo que en ese sentido no se encuentra irregularidad alguna en el actuar del Consejo de Administración del IPS en relación a la calificación de la oferta presentada por SANFIL S.A. En cuanto a la descalificación de la firma G T SCIENTIFIC S.A., ésta no ha existido como tal, sino que la oferta presentada por SANFIL S.A. resultaba más baja, conforme se coteja del cuadro comparativo de ofertas que se ilustra a continuación:

GT SCIENTIFIC S.A.	4	41116130-339	ANTÍGENO P/ ANTICUERPO ANTI D.N.A. método IFI	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	4.000	8.000	BIORAD	USA/FRANCIA	15.400	123.200.000
SANFIL S.A.	4	41116130-339	ANTÍGENO P/ ANTICUERPO ANTI D.N.A. método IFI	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	4.000	8.000	BIORAD	USA/FRANCIA	14.974	119.792.000
SANFIL S.A.	6	41116105-105	C4 COMPLEMENTO P/ INMUNODIFUSIÓN RADIAL	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	1.500	3.000	Liofilchem	Italia	30.000	90.000.000
GT SCIENTIFIC S.A.	6	41116105-105	C4 COMPLEMENTO P/ INMUNODIFUSIÓN RADIAL	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	1.500	3.000	Liofilchem	Italia	30.610	91.830.000
SANFIL S.A.	38	41116113-038	C3 COMPLEMENTO P/ INMUNODIFUSIÓN RADIAL	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	1.500	3.000	Liofilchem	Italia	30.000	90.000.000
GT SCIENTIFIC S.A.	38	41116113-038	C3 COMPLEMENTO P/ INMUNODIFUSIÓN RADIAL	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	1.500	3.000	Liofilchem	Italia	30.615	91.845.000
GT SCIENTIFIC S.A.	49	41116105-067	REACTIVO PARA DETERMINACIÓN RÁPIDA PARA DENGUE	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	10.000	20.000	CTK	USA/China	31.800	636.000.000
SANFIL S.A.	49	41116105-067	REACTIVO PARA DETERMINACIÓN RÁPIDA PARA DENGUE	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	10.000	20.000	Asanpharm	Korea	24.850	497.000.000
SANFIL S.A.	93	41116105-612	TEST PARA DETECCIÓN DE INFLUENZA A Y B.	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	10.000	20.000	Asanpharm	Korea	25.550	511.000.000

Abg. Thania Pereira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Director
Dirección Jurídica - DNCP

GT SCIENTIFIC S.A	93	41116105-612	TEST PARA DETECCIÓN DE INFLUENZA A Y B.	Determinación	UNIDAD	Por Cantidad	10.000	20.000	CTK	USA/CHINA	31.950	639.000.000

En ese sentido de conformidad a las documentaciones obrantes en el SICP así como las aportadas por la Convocante se concluye con respecto a este punto observado que no existe irregularidad alguna que amerite la apertura de una investigación de oficio.----------

Que en este orden de cosas y tomando en cuenta el análisis a los puntos impugnados así como también a las documentales cotejadas se infiere que no existen elementos suficientes que conlleven a la apertura de una investigación de oficio en el llamado de referencia, **por lo que en consecuencia se da por finalizada la presente investigación preliminar con la recomendación anteriormente mencionada.** ----------

ABG. THANIA FERREIRA BURGOS
Dirección Jurídica- DNCP

ABG. Ma. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP